



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de remate del apoderado actor, el Juzgado encuentra:

1. Embargo del bien: Mediante la anotación en el Certificado de Tradición del inmueble (fls. 277 a 281), obra el registro del embargo decretado por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D. C, quien conociera primigeniamente el proceso de la referencia.

2. Secuestro del bien: Según el acta del 13 de junio de 2019 (fol. 32 y sgtes del c.2), se corrobora que esta Sede Judicial, adelantó la diligencia de secuestro del bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 50 C - 1336050, de propiedad del demandado.

3. Avalúo del bien: El inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$139.615.500.00, según lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso (fl. 271 c.1).

4. Peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros o, recursos que hayan decidido sobre éstos o, decretado reducción de embargo: Una vez estudiado el expediente, no encuentra el despacho petición alguna que resolver y que recaiga sobre las medidas cautelares.

5. Citación de los terceros acreedores hipotecarios o prendarios: Verificado el Certificado de Tradición allegado visto a folio 277, se corrobora que no existen garantías hipotecarias sobre el bien embargado.

Observando que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo actuado y habiéndose agotado las respectivas etapas procesales, es procedente señalar fecha para la realización de la diligencia de remate, razón por la cual, el Despacho: **RESUELVE**

Fijar la hora de las **11:00 AM**, del día **CATORCE (14) de DICIEMBRE 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado en este proceso.

Será postura admisible para la subasta la que cubra el 70% del valor dado al predio, previa consignación del 40%.

Para el efecto y en aplicación del artículo 448, 451 y 452 del C. G. P., los interesados deberán allegar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 ibidem, cuando ello fuere necesario.

Transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados por la



FOLIO. 283 – C. U

norma procesal citada y a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien materia de remate.

El bien se subastará en el estado material en que se encuentre y será responsabilidad de los interesados establecer la situación fiscal y demás gravámenes que lo afecten.

Súrtase la publicación en la forma y términos previstos por el art 450 del C. G. P.

Desde ya, se requiere a todos los interesados en la presente diligencia, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador), cámara de video y micrófono a fin de llevar a cabo todo el procedimiento de forma virtual, elevando las correspondientes ofertas directamente a través del correo electrónico del juzgado y/o en la diligencia, para el efecto, se deberá haber consignado y enviado el depósito de ley e informar con suficiente antelación (mínimo 3 días) la dirección de correo electrónico a tener en cuenta para el envío de la citación misma.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$25.342.641.17), corte al 30 de julio de 2021, ver liquidación adjunta.

Intereses de Mora	\$10.403.817,17
Capital	\$14.938.824,00
Total Liquidación Crédito	\$25.342.641,17

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

FOLIO. 084 – C. U								
	PROCESO EJECUTIVO - 2018 - 00755							
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1112	21-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$14.938.824,00	10	\$105.620,05
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$14.938.824,00	31	\$324.771,58
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$14.938.824,00	30	\$312.296,64
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$14.938.824,00	31	\$321.377,36
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$14.938.824,00	31	\$317.826,68
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$14.938.824,00	28	\$294.273,64
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$14.938.824,00	31	\$320.934,02
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.938.824,00	30	\$309.865,95
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$14.938.824,00	31	\$320.490,54
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$14.938.824,00	30	\$309.579,69
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$14.938.824,00	31	\$319.603,16
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.938.824,00	31	\$320.194,81
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$14.938.824,00	30	\$309.865,95
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$14.938.824,00	31	\$316.937,59
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$14.938.824,00	30	\$305.709,29
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$14.938.824,00	31	\$314.118,37
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$14.938.824,00	31	\$312.037,38
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$14.938.824,00	29	\$295.935,22
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$14.938.824,00	31	\$314.712,37
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$14.938.824,00	30	\$300.819,52
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$14.938.824,00	31	\$303.382,68
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$14.938.824,00	30	\$292.581,76
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$14.938.824,00	31	\$302.334,48
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$14.938.824,00	31	\$304.878,73
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$14.938.824,00	30	\$295.911,86
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$14.938.824,00	31	\$301.885,01
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$14.938.824,00	30	\$288.516,53
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$14.938.824,00	31	\$292.412,29
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$14.938.824,00	31	\$290.298,42
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$14.938.824,00	28	\$265.204,06
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$14.938.824,00	31	\$291.657,71
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$14.938.824,00	30	\$280.787,71
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$14.938.824,00	31	\$288.786,53
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$14.938.824,00	30	\$279.324,43
622	01-jul-21	30-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$14.938.824,00	30	\$278.885,14
INTERESES DE MORA								\$10.403.817,17
CAPITAL								\$14.938.824,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$25.342.641,17

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

Estado No. 091 - 2021



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo actor contra la providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se niega la reforma de la demanda.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo, entre otras cosas, que:

“❖ Aduce su despacho que la reforma de la demandan presentada por la suscrita no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

Al respecto, no es de recibo de esta profesional dichos argumentos dado que en el mensaje de datos de fecha 15-jun-21 mediante el cual se envió la reforma de demanda, va en un solo escrito que consta de 14 folios. Se remitió en un solo archivo PDF de 14 folios.

Fuera de eso, se inserta en este recurso nuevamente toda la demanda integrada con sus correspondientes pruebas y anexos en las mismas condiciones que la inicialmente radicada.

Por todos estos argumentos interpongo la siguiente solicitud:

❖ Que se revoque en su totalidad el mencionado auto, mediante el cual su despacho negó la reforma de la demanda, dado que es totalmente procedente la dicha demanda radicada por la suscrita”.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el presente asunto, observa la suscrita funcionaria judicial que, si bien, se cometió un yerro a la hora de citar el fundamento para negar la reforma de la demanda, no es menos cierto, que:

1.- La demanda inicial como el título báculo de le ejecución, indican que los demandados son PROMOTORA DE INVERSIONES ZURIMA S. A. y NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO, razón por la cual se libró la respectiva orden de pago militante a folio 15-16 de esta encuadernación.

2.- La Reforma de la demanda, pese a indicar que se funda en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del C. G. P., pretende que la acción ejecutiva se dirija únicamente contra la menor MARIA MANUELA MORENO GONZALEZ, quien funge como propietaria del inmueble - apartamento 301 de Edificio Juan Esteban –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 051 – C. U

y que se encuentra representada por sus padres JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO y MARCELA GONZALEZ MORENO, que en ese orden de ideas, no son parte dentro del presente asunto.

Así las cosas, resulta claro que se presenta una alteración, no parcial, de la parte pasiva, sino total, lo que a voces de lo reglado por el numeral 2° del artículo 93 del C. G. del P., es improcedente.

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”
(Artículo 93 numeral 2° del Código General del Proceso.)

Corolario de lo anterior, pese a advertirse error en la norma a aplicar para negar la referida reforma, la decisión ha de mantenerse en firme, pero por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 93 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE;**

NO REVOCAR, el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 066 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00393 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, **Resuelve;**

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A contra ARIS MARIA AVILA RODRIGUEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 018 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00394 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LUZ MERY URIBE PAEZ contra ANGEL OBIDIO BUITRAGO CASTILLO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 043 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00397 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX contra NATALY CONTRERAS RODRÍGUEZ y ORLANDO CONTRERAS MURCIA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As-.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00404 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021; así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de EDIFICIO EUCALYPTOS P.H contra ANDRES HERNANDO MURCIA CIRO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 039 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00409 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de HOYOS LUQUE SAS contra OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00411 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de GESPRO INMOBILIARIA LTDA contra BLANCA CIELO GIRALDO OCAMPO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 039 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00414 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra MERY ARCINIEGAS BARRERA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 039 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00414 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra MERY ARCINIEGAS BARRERA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 044 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00415 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ALIANZA PARA EL PROGRESO S. A. S contra JUAN JOSE ALVAREZ HERNANDEZ, DAVID MAURICIO RUIZ FORERO y GONZALO ALVAREZ SILVA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00418 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de FIDEL PEÑA GONZALEZ contra YEISON ORLANDO HEREDIA OVIDO; ALEXIS PUERTA VILLADA y ALBA LUCILA HEREDIA CARDONA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN - contra MORALES DE SILVERA GREGORIA ISABEL y SILVERA MORALES MARLA DE JESUS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00489			
PAGARE # 30032	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	30/03/2014	\$199.907,00	\$299.860,00
2	30/04/2014	\$204.904,00	\$294.863,00
3	30/05/2014	\$209.902,00	\$289.865,00
4	30/06/2014	\$214.900,00	\$284.867,00
5	30/07/2014	\$219.897,00	\$279.870,00
6	30/08/2014	\$224.895,00	\$274.872,00
7	30/09/2014	\$229.893,00	\$269.874,00
8	30/10/2014	\$234.890,00	\$264.877,00
9	30/11/2014	\$239.888,00	\$259.879,00
10	30/12/2014	\$244.886,00	\$254.881,00
11	30/01/2015	\$249.884,00	\$249.884,00
12	28/02/2015	\$254.881,00	\$244.886,00
13	30/03/2015	\$259.879,00	\$239.888,00
14	30/04/2015	\$264.877,00	\$234.890,00
15	30/05/2015	\$269.874,00	\$229.893,00
16	30/06/2015	\$274.872,00	\$224.895,00
17	30/07/2015	\$279.870,00	\$219.897,00
18	30/08/2015	\$284.867,00	\$214.900,00
19	30/09/2015	\$289.865,00	\$209.902,00
20	30/10/2015	\$294.863,00	\$204.904,00
21	30/11/2015	\$299.860,00	\$199.907,00
22	30/12/2015	\$304.858,00	\$194.909,00
23	30/01/2016	\$309.856,00	\$189.911,00
24	29/02/2016	\$314.853,00	\$184.914,00
25	30/03/2016	\$319.851,00	\$179.916,00
26	30/04/2016	\$324.849,00	\$174.918,00
27	30/05/2016	\$329.846,00	\$169.921,00



FOLIO. 046 – C. U

28	30/06/2016	\$334.844,00	\$164.923,00
29	30/07/2016	\$339.842,00	\$159.925,00
30	30/08/2016	\$344.839,00	\$154.928,00
31	30/09/2016	\$349.837,00	\$149.930,00
32	30/10/2016	\$354.835,00	\$144.932,00
33	30/11/2016	\$359.832,00	\$139.935,00
34	30/12/2016	\$364.830,00	\$134.937,00
35	30/01/2017	\$369.828,00	\$129.939,00
36	28/02/2017	\$374.825,00	\$124.942,00
37	30/03/2017	\$379.823,00	\$119.944,00
38	30/04/2017	\$384.821,00	\$114.946,00
39	30/05/2017	\$389.818,00	\$109.949,00
40	30/06/2017	\$394.816,00	\$104.951,00
41	30/07/2017	\$399.814,00	\$99.953,00
42	30/08/2017	\$404.811,00	\$94.956,00
43	30/09/2017	\$409.809,00	\$89.958,00
44	30/10/2017	\$414.807,00	\$84.960,00
45	30/11/2017	\$419.804,00	\$79.963,00
46	30/12/2017	\$424.802,00	\$74.965,00
47	30/01/2018	\$429.800,00	\$69.967,00
48	28/02/2018	\$434.797,00	\$64.970,00
49	30/03/2018	\$439.795,00	\$59.972,00
50	30/04/2018	\$444.793,00	\$54.974,00
51	30/05/2018	\$449.790,00	\$49.977,00
52	30/06/2018	\$454.788,00	\$44.979,00
53	30/07/2018	\$459.786,00	\$39.981,00
54	30/08/2018	\$464.783,00	\$34.984,00
55	30/09/2018	\$469.781,00	\$29.986,00
56	30/10/2018	\$474.779,00	\$24.988,00
57	30/11/2018	\$479.776,00	\$19.991,00
58	30/12/2018	\$484.774,00	\$14.993,00
59	30/01/2019	\$489.772,00	\$9.995,00
60	28/02/2019	\$494.769,00	\$4.998,00
		\$20.840.287,00	\$9.145.734,00

- 1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



FOLIO. 048 – C. U

5). Reconocer personería para actuar a la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

agente.interventora@sigescoop.net.co - dte

No se tiene en cuenta dirección suministrada como quiera que según información allegada es un correo institucional - ddo

bva.abogados.asociados@outlook.es - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00492 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 1-3 de los anexos, no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente, el de claridad, obsérvese que el mutuo es por suma de \$25.000.000.00 pagadero en cuatro (4) contados de \$6.300.000.00 cada uno, de los cuales se canceló el primero de estos, conforme lo hechos de la demanda. Así las cosas, no resulta claro el petitum de la demanda por valor de \$35.343.000.00 a título de capital; adicionalmente pretende la suma de \$18.000.000.00 por concepto de intereses moratorios.

Por lo someramente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por GLADYS SIERRA DE VASQUEZ contra ALEXANDRA PARDO AGUILAR y ELIZABETH AGUILAR ECHEVERRIA, ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00493 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aporte imagen de los títulos valores báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que las arrimadas solo obran, por un lado.
- 2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada. Se agrega pantallazo.

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
269529	307916	VIGENTE	-	KEVINPALOMINOR1992@HOTMA...

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

PBX

Lunes a Viernes

Piso 4

(571) 381 7200

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Bogotá Colombia

E-mail

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ramal@rendi.ramajudicial.gov.co

12:45 p. m.
29/07/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00494 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor que al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 2772, el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros los cuales deben ser acreditados), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda, atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos, no en un sólo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 064 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00495 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente, capital – intereses de plazo, seguros, de ser el caso, así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00497 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen por ambas caras, clara y legible del título valor báculo de la acción ejecutiva, como quiera que la arrimada obra por un lado.

2.- Allegue nuevamente poder, en el cual se determine de forma clara el objeto del asunto y la identificación, nombres y apellidos de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tienen prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en el título valor que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en el título báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser necesario.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido para la factura electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2021 – 00500 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 8 de los anexos no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad y claridad; pues de su simple lectura no resulta determinable la fecha en que se hace exigible el mismo, pues sólo refiere septiembre de 2020, sin día específico.:

Pagare y Carta de Instrucciones

V1/10/12

PAGARÉ

PAGARÉ No.

MONTO

Capital: Veinticuatro millones cien mil pesos.

Intereses Remuneratorios:

Intereses de Mora:

Fecha de vencimiento: Mes Septiembre Año 2020

Lugar de Pago: Bogotá D.C.

Quien(es) suscribe(n) el presente Pagaré, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), (en adelante el(los) "DEUDOR(ES)") obrando en nombre propio, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., NIT 805.025.964-3, o al legítimo tenedor de éste Pagaré (en adelante "CREDIVALORES"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicados arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El(Los) DEUDOR(ES) excusan a CREDIVALORES de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivos las obligaciones aquí contraídas.

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JIMMY ANDRES BOLAÑOS MIRANDA, ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en el título báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

2.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

3.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las facturas aportadas con la demanda báculos de la presente acción ejecutiva, el Juzgado advierte que las mismas no cumplen con el requisito del artículo 774 del C. Co. que a su tenor reza:

*“[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución con base en una factura cambiaria, esta debe reunir los requisitos del articulado en mención para ser considerada como título valor; pero sucede que las referidas facturas, carecen de la fecha de recibido.

Y como no se puede señalar que operó la aceptación tácita de las facturas, pues en ese punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

“[n]o obstante lo anterior, y para abundar en más razones de la negativa de la ejecución, tenemos que los cartulares base de la ejecución no se pueden tener por aceptados, ya que de la literalidad de las 2 facturas de venta allegadas vengo de ejecución (fl 2 y 3 c.1), se puede establecer que la sociedad demandada al momento de su recepción consignó un sello que refiere: -PROCESADO – sin fecha alguna, lo que demuestra que no fue aceptada de manera inmediata, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, como tampoco se puede hablar, que en el especial caso que ocupa la atención de la Sala, hubiere operado el fenómeno de la aceptación tácita e irrevocable de los cartulares, por razón que no obra noticia alguna sobre fecha cierta de su recibido, para proceder a determinar el ámbito temporal de los diez días con que contaba la convocada para devolver u objetar el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 029 – C. U

contenido de las mismas.” (Subrayas nuestras) [Auto de 23 de enero de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Exp. 2010-374].

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ENCORCOL S.A.S, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra SG CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S. A. S.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 142 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00503 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00504 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que de la demanda, el título valor y los anexos (solicitud de crédito) se tiene que el deudor reside en la Ciudad de CALI – VALLE DEL CAUCA lo que no se traduce el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad del juramento, indique y/o ratifique el lugar acordado para el pago o cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Fijar la hora de las **10:00 AM DEL DÍA VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 S – 40472029 ubicado en la CALLE 57 Z SUR # 75 D – 67 ACTUAL CASA 131 CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA LLANADA ETAPA I (DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá.

Para todos los efectos, el Despacho designa a _____ . Y como honorarios la suma indicada por el superior jerárquico en \$450.000.00.

Comuníquese a las partes y secuestre designado la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble que comisionó el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.

Desde ya, se requiere a todos los interesados en la presente diligencia, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono a fin de llevar a cabo todo el procedimiento de forma virtual.

La diligencia se realizará de la siguiente forma:

1.- Tanto el abogado del extremo interesado en la comisión como el secuestre designado, se harán presentes a la hora indicada, esto es, a las 10:00 am en el lugar de la diligencia a practicarse, que para todos los efectos es: "CALLE 57 Z SUR # 75 D – 67 ACTUAL CASA 131 CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA LLANADA ETAPA I (DIRECCION CATASTRAL)" inmueble identificado con el folio de matrícula: 50 S – 40472029.

2.- Una vez en el lugar, deberán ingresar al link que con esta citación se le remite, donde se lee: "[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)"

3.- Para el ingreso podrán hacerlo por dispositivo móvil, Tablet o pc portátil que cuente con acceso a internet.

4.- La funcionaria judicial del mismo modo, ingresará a la plataforma TEAMS (canal oficial para la diligencia) de forma remota, es decir, no se hará presente en el lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 014 – C. U

5.- De ser necesario, el apoderado interesado deberá tener los datos pertinentes de la Policía Nacional o CAI del sector, a efectos que presten la debida colaboración, en caso de presentarse algún tipo de oposición.

6.- Para todos los efectos, se requiere documentos de identificación personal y profesional a mano y para ser exhibidos en la diligencia, así como certificado de representación legal, si es el caso, con VIGENCIA no mayor a un mes, el cual deberá enviar al correo del juzgado con antelación mínimo de tres (3) días.

7.- Certificado actualizado del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, no más de 30 días de expedición.

8.- Igualmente, si alguna de las partes tiene en su poder documentos que pretenda exhibir en el transcurso de la diligencia que practicará el juzgado, debe enviarlos escaneados al correo de este juzgado de manera inmediata o, mínimo con tres (3) días de antelación.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00506 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré sin número, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente, Capital – intereses de plazo, seguros, así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda, atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado (solicitud de crédito)

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA) contra LIGIA LEONOR FOMEQUE ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00507			
PAGARE # 1740092320	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	02/02/2021	\$666.666,00	\$142.959,00
2	02/03/2021	\$666.666,00	\$124.743,00
3	02/04/2021	\$666.666,00	\$133.410,00
4	02/05/2021	\$666.666,00	\$124.360,00
		\$2.666.664,00	\$525.472,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de \$17.333.336.00 correspondiente al capital insoluto, conforme a lo establecido en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 25 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



FOLIO. 073 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA representada por la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO como apoderada judicial de la parte demandante. -endoso en procuración-.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

angduque@bancolombia.com.co - dte

Sin dirección conocida - ddo

juridico@mgrabogadosyconsultores.net - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Dos (02) de Agosto de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA contra JOSE IGNACIO MARIN MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio número 001, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



FOLIO. 009 – C. U

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, para todos los efectos, el interesado bien deberá solicitar emplazamiento si desconoce el lugar de residencia del extremo pasivo y/o acreditar que dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 43 del C. G. P., previo a oficiar a las diferentes entidades.

5. Reconocer personería para actuar al abogado ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

nellymoralescasta@gmail.com - dte

admsarmientoramirez@gmail.com - apo dte

Sin dirección conocida – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Dos (02) de Agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 091**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA